JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720210032200
AUTO No. 1824

Santiago de Cali, agosto treinta (30) del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por GLORIA ZULMA SANCHEZ MUÑOZ, toda vez que adolece de los siguientes requisitos:

1. El poder otorgado por la demandante no está dirigido al Juez de conocimiento del proceso (Artículo 74-2º del C.G.P).

2. El apoderado judicial, obra con Licencia Temporal, y por ello, no está facultado para litigar ante los juzgados con categoría de circuito (Art. 31, Literal A, del Decreto 196 de 1971).

3. El poder es insuficiente en cuanto no indica a quien o quienes faculta demandar, debiendo indicar los nombres y apellidos e identificación de los herederos conocidos, así mismo dirigirla contra los herederos indeterminados del causante Diógenes Bermeo Cutiva.

4. En la demanda se esgrime la calidad de compañera permanente de la demandante, cuando precisamente es lo que pretende a través de la demanda incoada. Por tanto debe aclarar lo pertinente.

5. La demanda no se indica contra quien se dirige la demanda.

6. En los hechos ninguna mención se hace a la presunta sociedad patrimonial con sus fechas de inicio y terminación, precisiones que también deben hacerse en las pretensiones.

7. No se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P, debe indicarse si ya se inició el proceso de sucesión del señor

8. Se omitió indicar el valor de la cuantía (artículo 82 del C.G.P)

9. No obstante indicarse en los hechos que existe un hijo de la demandante y del fallecido Diógenes Bermeo Cutiva el poder ni la demanda se dirigen contra éste, por lo cual debe aportarse la prueba de la calidad con que demanda (art. 84,85 C.G.P) indicar la dirección de residencia, domicilio, correo electrónico y número de cedula.

11. En tal evento deberá acreditarse que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, en no conocer el canal digital del demandado, se acreditará con él envió físico de la misma con sus anexos(art. 6 Decreto 806 de 2020)

12. Para efectos del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005, se allegara copia de los registros civiles de nacimiento de la demandante y el causante, con las notas marginales que contengan.

13. Alléguese el registro civil de defunción del causante DIOGENES BERMEO CUTIVA, toda vez que el aportado en una certificación de defunción- Antecedentes del Registro Civil del DANE.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

DISPONE

1°. INADMITIR la anterior demanda para que en el término de cinco días, subsane los defectos anotados so pena de rechazo

NOTIFIQUESE,

MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ